CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23.0454 **Fecha** 18 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que el dio 02 de junio de 2016, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y el estado actual del permiso de aguas subterráneas, otorgados al **COLEGIO HISPANO INGLES** de la ciudad de Yopal (Casanare). Los hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1 16-0728 de fecha de 30 de junio de 2016 (fls. 2-10).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.2180 de fecha 05 de junio de 2017 (fls. 11-13), se dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **COLEGIO HISPANO INGLES,** identificado con Nit. No. 47.434.781-8. Acto administrativo que fue notificado en forma personal a la señora TANIA JUDITH CARDENAS el día 27 de julio de 2017.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17-4849 de fecha 28 de diciembre de 2017 (fls. 34-38), esta Secretaría formuló cargos en contra del **COLEGIO HISPANO INGLES**, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio," Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016.*
>
> *Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente. especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.2.24.2. Articulo 88 del Decreto 2811 de 1974.*
>
> *CARGO SEGUNDO: De acuerdo a concepto técnico N°500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, producto de las unidades sanitarias del colegio. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4"*

Dicho acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora TANIA JUDITH CARDENAS el día 08 de febrero de 2018, tal y como se evidencia a folio 38.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2018-01921 del 15 de febrero de 2018 (fls. 41-54), la señora TANIA JUDITH CARDENAS, en calidad de representante del **COLEGIO HISPANO INGLES** identificado con Nit. No. 47434781-8, presentó descargos en contra del auto de formulación de cargos.

Que mediante acto administrativo No. 200-6.18-2590 del 03 de septiembre de 2018 (fls. 55-58), la Secretaría General abrió etapa probatoria por el termino de treinta (30) negando la práctica de una prueba, consistente en la práctica de una visita de inspección ocular solicitada por la parte investigada. Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal a la señora TANIA JUDITH CARDENAS, el día 03 de octubre de 2018 (fl. 58).

Expediente No. 200.38.16.369

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.23.0454 ***Fecha*** 19 ABR 2022

Que por documento privado del 22 de febrero de 2020, la asamblea constitutiva, registró ante la Cámara de Comercio de Casanare, bajo el No. 36893 del libro IX del registro mercantil el 04 de marzo de 2020, a la persona jurídica denominada **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES S.A.S,** identificada con el Nit 901.376.471-8, por lo que en adelante se tendrá a este como investigado o presunto infractor.

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21-0388 de fecha 15 de abril de 2021 (fls. 62-63), esta Secretaría corre traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 29 de abril de 2021, tal y como se evidencia a folio 64.

Que mediante escrito bajo el radicado interno No. YO.2021.05558 del 13 de mayo de 2021 (fls. 65-78) la señora TANIA JUDITH CARDENAS, en calidad de representante del **COLEGIO HISPANO INGLES** presentó alegatos de conclusión.

Que mediante memorando interno No. 200.21.0395 del 25 de octubre de 2021 (fl. 79) esta Secretaría solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental concepto de tasación de multa, el cual fue allegado a través del informe técnico No. 500.8.2.21.1453 del 16 de diciembre de 2021 (fls. 82-91).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0728 de 30 de junio de 2016 (Fls. 2-10)**, producto de una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al permiso de vertimientos y el estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas, otorgados al Colegio Campestre Hispano Inglés.

PRUEBAS DEL COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2018.01921 del 15 de febrero de 2018 (fls. 41-54).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**, identificado inicialmente bajo la cédula de la señora TANIA JUDITH CARDENAS No. 47.434.781, quien es persona natural con establecimiento de comercio, no obstante el 22 de febrero de 2020 se realizó documento privado el cual fue inscrito ante la Cámara de Comercio de Casanare bajo el No. 36893 del Libro IX del registro mercantil del 04 de marzo de 2020 mediante el cual se constituyó la persona jurídica denominada **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificada con el Nit No. 901.376.471-8 tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 62 y 63 del expediente sancionatorio No. 200.38.16.369, por el presunto incumplimiento del artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Vía Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto

incumplimiento de los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente. De acuerdo a lo consignado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento realizada por parte de esta Corporación el día 02 de junio de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al permiso de vertimientos y el estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas, otorgados al Colegio Campestre Hispano Inglés, donde se evidencio de acuerdo a la información suministrada en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016, el presunto incumplimiento del artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente, lo que sirvió de fundamento para proferir por parte de esta Secretaría el acto administrativo de apertura No. 200.57-17-2180 del 05 de julio de 2017, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**, por lo que esta dependencia encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Expediente No. 200.38.16.369

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38 23 0454 ***Fecha*** 19 ABR 2023

factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por

implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si las conductas desplegada por el **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**, por el presunto incumplimiento del artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, al realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Vía Sirivana, por el carril derecho, municipio de Yopal, departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente, de acuerdo a la información suministrada en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, ni son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-17-2180 del 05 de julio de 2017 dispuso la apertura de investigación administrativa en contra del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**, por encontrar que el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento del artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, al realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-4849 del 28 de diciembre de 2017 (fls. 34-38), la Secretaría General formuló cargos en contra del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: Por realizar captación ilegal de aguás subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, Sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016.*

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad ambiental vigente. especialmente la establecida en el Artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el articulo 2.2.3.2.24.2, Articulo 88 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: De acuerdo a concepto técnico N°500.10.1.16.0728 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, producto de las unidades sanitarias del colegio. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

Con dicha actuación la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4"

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo dispuesto mediante acto administrativo No. 200-6-18-2590 del 03 de septiembre de 2018, se abre período probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.16.0728 de 30 de junio de 2016 (Fls. 2-10), producto de una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al permiso de vertimientos y el estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas, otorgados al Colegio Campestre Hispano Inglés, del cual se extrae lo siguiente:

"VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

(…) durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 02 de junio del 2016, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. *El colegio campestre Hispano Ingles, está infringiendo el decreto único reglamentario del sector ambiente 1076 del 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3. el cual establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces; el artículo 2.2.3.2.16.13 el cual determina que para el aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos requieren concesión de la autoridad ambiental competente, generando con ello una serie de Incumplimientos a la normatividad ambientales vigente como es: Hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin la debida concesión de aguas subterráneas."*

POR PARTE DEL COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2018.01921 del 15 de febrero de 2018, el colegio investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa la representante del colegio investigado afirma que no existe medición alguna realizada por parte de esta Corporación para aseverar que exista una captación ilegal, que son conocedores del proceso, tanto así que tramitaron el permiso de exploración para adecuar el pozo profundo, sin embargo, no pudieron instalar filtros, bombas sumergibles, ni instrumentos que permitieran el aprovechamiento de estas aguas, razón por la cual se abastecieron por medio de carro tanques. Adicional a ello, afirma la defensa que se encuentran pendientes de dar cumplimiento a una medida de compensación de 350 árboles, derivada de la resolución No. 200.41.10.1032 del 12 de julio de 2010, por cuanto no les es posible por disponibilidad de área y propone llevar a cabo la referida reforestación en un tramo del canal de riego Mi Ranchito, Santa Lucía, sobre una de sus márgenes que a la fecha se encuentra desprotegida.

La defensa arguye que es imprescindible dicha propuesta por cuanto para adelantar el trámite de la concesión de aguas subterráneas deben encontrarse al día con cualquier tipo de obligación derivada de permisos anteriores por parte de esta Autoridad.

Insiste la parte investigada en su defensa que respecto del cargo segundo no se realizo vertimientos directos a ninguna fuente superficial o subsuelo, debido a que las aguas llegan a unas unidades sépticas que según el colegio investigado se les realiza mantenimiento anualmente. Concluye su defensa que si bien es cierto el permiso se venció por circunstancias ajenas a su voluntad no se ha podido renovar.

Respecto a la afirmación de la defensa de que esta Autoridad no realizó medición, el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 señala que el día de la visita el pozo profundo no contaba con equipos de medición que permitieran conocer el caudal captado y en el momento de la visita no fue posible realizar el aforo dado que se encontraba apagado el sistema de bombeo, por tanto, se realizó el cálculo con la metodología RAS 2000 para hallar el caudal aproximado. No obstante, el cargo imputado al colegio investigado es por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo para el abastecimiento del colegio, por cuanto dicho permiso se encontraba vencido el día de la visita y fue uno de los hallazgos evidenciados en el concepto técnico en mención.

Argumentar que no ha sido posible la renovación del permiso por cuanto no han podido dar cumplimiento a la medida de compensación derivada de la resolución No. 200.41.10.1032 del 12 de julio de 2010 "*por medio de la cual se otorgan unos permisos ambientales al colegio hispano inglés y se dictan otras disposiciones*" no es justificación que exonere de responsabilidad ambiental, máxime cuando si no estaba de acuerdo con dicha medida de compensación o si a su parecer estaba desproporcionada o difícil de cumplir, se cuenta con medios legales para reponer dicho acto administrativo o posteriormente concertar la manera de llevarla a cabo, no obstante eso no se evidenció, razón por la cual pretender que dentro de este proceso sancionatorio se concerté tal medida no ha lugar, el objetivo que tiene el investigado es desvirtuar la presunción que recae sobre él, y tal argumento en nada lo logra, sino que confirma que efectivamente la actividad se encontraba realizándose sin el permiso requerido por parte de esta Autoridad Ambiental.

Finalmente, respecto de la afirmación que realiza el colegio investigado del vertimiento, el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 señala que si bien es cierto el administrador del colegio afirmó el día de la visita no realizar vertimiento por aspersión justificando que contrataba los servicios de un carro vactor para la recolección de las aguas residuales domésticas y los lodos, no allego los soportes de dicho procedimiento, encontrándose tal actividad sin el permiso requerido, sin embargo, las pruebas allegadas en el escrito de descargos consistentes en una certificación por parte de la empresa Gavana del suministro de agua potable tratada de fecha 01 de septiembre de 2017 no refleja el tiempo ni la continuidad del servicio ni la cantidad que se le suministra a efectos de corroborar si con dicho suministro se abastece la población del colegio, igualmente se presenta un formato de registro de actividades por parte de la EAAY, respecto de un mantenimiento de pozo séptico que data del 01 de agosto de 2017 fechas posteriores a la visita realizada por parte de esta Corporación y que no logran desvirtuar la imputación fáctica del cargo, por cuanto dichas acciones se realizaron un año después de la visita realizada por parte de esta entidad y no hay evidencias de que estas acciones se llevaran a cabo con anterioridad a efectos de exonerar de responsabilidad, es evidente que la actividad se encontraba realizando por parte del colegio investigado sin el permiso requerido.

Así las cosas, no son procedentes por parte de esta Secretaría los descargos presentados por el Colegio Hispano Inglés y sí queda suficientemente ilustrado el incumplimiento normativo generado por el presunto infractor al no contar con los permisos requeridos para la captación de aguas subterráneas del pozo profundo y del vertimiento de aguas residuales domésticas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-0388 del 15 de abril de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 29 de abril de 2021, tal como consta a folio 64, el cual fue contestado dentro de la oportunidad legal mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.05558 del 13 de mayo de 2021.

Es importante precisar que esta Secretaria, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley

1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*, norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Alega la defensa del colegio investigado que no es cierto que haya existido una conducta que pueda tipificarse en el marco de una captación y vertimiento de aguas sin contar con los permisos ambientales, toda vez que a su consideración la imputación de la responsabilidad en materia sancionatoria debe ser a título de dolo o culpa y que la ausencia de dicho elemento subjetivo implica ausencia de responsabilidad.

Tal y como se argumento en el capítulo de descargos, una vez revisada la situación fáctica de los cargos y su imputación jurídica, esta Secretaría encuentra que hay debida tipificación de la normatividad incumplida respecto de las conductas desplegadas por parte del colegio investigado así que no hay asidero para tal afirmación, pretender como lo alega el investigado que hay ausencia de elemento subjetivo para afirmar una ausencia de responsabilidad no es cierto, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Ahora bien, respecto del principio de taxatividad penal que refiere el investigado, tal afirmación tampoco es cierta, por cuanto la imputación jurídica es consistente con la situación fáctica presentada respecto de la captación y vertimiento de aguas en el colegio investigado, tanto así que el elemento probatorio presentado en los descargos respecto del suministro de agua por parte de la empresa Gavana y el mantenimiento del pozo séptico realizado por la EAAY son posteriores un año al día de la visita y no de fecha anterior, lo que permite concluir que las actividades se encontraban haciendo sin contar con los permisos requeridos.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso que trata de sustentar en su escrito de alegatos, no tiene asidero ni normativo, ni fáctico, no solo por lo que se ha ilustrado ampliamente durante la presente providencia, sino también en el aspecto procesal, esta Secretaría ha sido respetuosa en las etapas que consagra la Ley 1333 de 2009 así como por integración normativa la Ley 1437 de 2011 y sus respectivas notificaciones.

Respecto de la afirmación que realiza la defensa del colegio investigado en cuanto a la objeción por error grave contra el concepto técnico No. 500.10.1.16-0728, no encuentra esta Secretaria

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

procedente tal aseveración, incluso el elemento probatorio allegado en el escrito de descargos corrobora lo señalado en el concepto como ya se ha expuesto por esta Secretaría por cuanto las pruebas que soportan dicho escrito datan de un año después de la visita realizada, lo que permite concluir que no se encontraban realizando tales actividades ni en el momento de la visita ni antes, sino posterior a la misma, lo que en nada desvirtúa los cargos, así pues, alegar no solo dicha objeción sino una presunción de inocencia sin fundamento jurídico que logre romper el nexo causal de responsabilidad por parte del presunto infractor con las imputaciones realizadas mediante la formulación de cargos por la captación y vertimiento de aguas ilegal no esta llamado a prosperar por parte de esta Secretaría.

Finalmente, se dejo para responder su primer argumento de defensa de los alegatos en este último espacio, por cuanto no ha lugar invocar la figura jurídica de cesación a la luz del numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en razón a que no es la oportunidad legal de conformidad lo establece el artículo 23 ibidem.

Así las cosas, tanto los argumentos de defensa de los descargos como de los alegatos por las razones expuestas no están llamados a prosperar.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, presuntamente incumplió el artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente, según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 del 30 de junio de 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, respecto de los cargos formulados y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS**:

Frente a la responsabilidad ambiental del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16.0728 del 30 de junio de 2016, producto de una visita en el Km 1, sobre la vía Sirivana, por el carril derecho en el Colegio Campestre Hispano Inglés, ubicado en el municipio de Yopal, Casanare, en atención a un control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al permiso de vertimientos y estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas otorgados a

dicho colegio, se evidencio presuntamente el incumplimiento al artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que sí realizo captación y vertimiento de aguas sin contar con los respectivos permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-4849 del 28 de diciembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al Colegio Campestre Hispano Inglés del municipio de Yopal, Casanare, en atención a un control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al permiso de vertimientos y estado actual del permiso de exploración de aguas subterráneas otorgados a dicho colegio, se evidencio presuntamente el incumplimiento al artículo 36 en los numerales A, P y artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978 compilado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.2 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo el cual se encuentra ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Via Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Casanare, para el abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente. Así como el presunto incumplimiento de los artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, producto de las unidades sanitarias de dicho colegio. Tal actividad es realizada igualmente sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-4849 del 28 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.16-369, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO PRIMERO: *Por realizar captación ilegal de aguas subterráneas del pozo profundo ubicado en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el Km 1 Vía Sirivana, por el carril derecho, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para abastecimiento de dicho colegio, sin contar con los respectivos permisos expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el concepto técnico No.500.10.1.16-0728 de fecha 30 de junio de 2016.*

Con dicha actuación el infractor incumplió la normatividad vigente, especialmente la establecida en el artículo 36 en los numerales A, P y Artículo 239 numeral 1 del decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.24.2, Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$4.562.807
Beneficio Ilícito	B	$675.730
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 DÍAS (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0728 de 30 de junio de 2016 y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 675.730 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $5.238.536

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Cinco millones doscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos **($5.238.536),** por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-4849 de fecha 28 de diciembre de 2017.

CARGO SEGUNDO: *De acuerdo a concepto técnico No.500.10.1.16-0728 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas, a tres pozos sépticos, ubicados en el Colegio Campestre Hispano Ingles, sobre el km 1 vía Sirivana, por el carril derecho, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, producto de las unidades sanitarias del colegio. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.*
Con dicha actuación, la infractora incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los artículos 41 y 44 del decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$30.418.710
Beneficio Ilícito	B	$ 675.730
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.16-0728 de 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo:

MULTA = B + ((a * ¡) * (1 + A) + Ca)) * Cs

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $675.730 + ((1,00 x $30.418.710) x (1 + 0) + 0)) x 0,25
MULTA = $8.280.407

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Ocho millones doscientos ochenta mil cuatrocientos siete pesos **($8.280.407),** por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4849 de fecha 28 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLES, identificada con Nit.:00000047434781-8, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 5.238.536
Segundo	$ 8.280.407
Total Multa	**$13.518.943**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir el **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.57-17-4849 del 28 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($13.518.943).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, identificado con Nit No. 901.376.471-8, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el **COLEGIO CAMPESTRE HISPANO INGLÉS SAS**, podrá

presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.369, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283-6
CORPORINOQUIA NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN: 200.35.23-0454 FECHA 19-04-23
NOTIFICADO: Cesar Guarin Fonseca
C.C. 9.030.560 DE Yopal
FIRMA:
NOTIFICADOR:
C.C. 91.076.769
LUGAR: Yopal, 10-05-2023